



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Diputacion provincial.

Circular.

Las diferentes escusas y frívolos pretextos con que eluden la orden de cesar en sus respectivos cargos, varios de los administradores de las memorias, obras pías, hermandades, patronatos y capellanías vacantes que no sean de sangre y cuyos productos por la ley de 27 de Diciembre de 1836 están destinados como arbitrios para la creacion de fuerzas militares: la resistencia indirecta que por consiguiente oponen á entregar los libros, papeles y cuentas pertenecientes á referidas fundaciones á los encargados por la Diputacion en cada partido de la recaudacion de dichos productos; y ultimamente la falta de noticias de algunas fundaciones y de los sujetos que las administran, impiden el cumplimiento de los fines de citada ley y cuya egecucion está encargada por la misma á las Diputaciones provinciales.

Decidida la de mi presidencia á remover con mano fuerte cuantos obstáculos se presentan para que se lleve á cabo al interesante objeto de crear fuerzas que pongan á cubierto esta Provincia de cualquier invasion que intenten los rebeldes, y siendo de absoluta necesidad para conseguirlo usar de los recursos que el gobierno tiene concedidos al efecto: ha acordado prevenir á todos los ayuntamientos Constitucionales que inmediatamente que reciban esta circular, por el medio que conceptuen mas conveniente, hagan entender á todos los Administradores de citadas fundaciones han cesado en sus

respectivos encargos, y que en el término preciso é improrrogable de 15 días se presenten a los nombrados por la Diputacion á rendir cuentas y entregar cuantos documentos y noticias tengan en su poder pertenecientes á aquellas; en la inteligencia que de no verificarlo se les exigirá irremisiblemente la multa de 550 rs. de la que no se les eximirá por tener recursos ó consultas pendientes, pues que en el caso que se resuelvan á su favor serán repuestos. Y últimamente que los mismos Ayuntamientos manifiesten á los economos que aun cuando continuen con la Administracion de las capellanías de sangre, deben acudir con el importe de las misas y pensiones á los encargados por la Diputacion interin aquellas se provean.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Noviembre de 1837.—El Presidente, Fernando María de Rosales.—Por acuerdo de la Diputacion, Antonio de Torres, Secretario interino.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Gobierno Superior Politico.

Circular núm. 244.

Con fecha 14 del actual me dice la Esma. Diputacion provincial lo que sigue:

„En virtud de las facultades que se conceden á esta Diputacion provincial por el artículo 4.º del decreto de las Cortes de 13 de Setiembre último para la nueva eleccion de Diputados de la mismas, que ha de verificarse el dia primero de Diciembre próximo ha tenido á bien

dividir los partidos judiciales de que consta esta Provincia en los distritos electorales que se marcan en la adjunta nota, á fin de que los que tienen derecho á tomar parte en la eleccion puedan hacerlo con la comodidad posible, cuya division espera la diputacion se sirva V. S. circular á los citados distritos."

lar á los citados distritos."

Lo que traslado á los Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y á fin de que le den la debida publicidad á los efectos consiguientes. Córdoba 15 de Noviembre de 1837.—Fernando Maria de Rosales.

Division de los partidos judiciales en distritos electorales que con arreglo al art. 4.º del decreto de las Cortes de 13 de Setiembre último, forma la Diputacion Provincial para las nuevas elecciones de diputados de la misma cuyas operaciones han de principiarse á verificarse el dia primero de Diciembre próximo.

Distritos.	Pueblos que lo componen.	Distritos.	Pueblos que lo componen.
Córdoba.	{ Trassiera. Villaviciosa.	Pozoblanco.	{ Añora. Alcaracejos. Torremilano. Villanueva del Duque. Torrefranca. Torrecampo. Conquista.
Aguilar.	{ Monturque. Puente Genil.	Villanueva de Córdoba.	{ Guijo. Pedroche. Fernan Noñez. Montalvan. Montemayor. Santa Ella.
Baena.	{ Castro. Luque, Valenzuela.	Rambla.	{ Iznajar. Palenciana. Belmez. Cinco aldeas Espiel. Obejo. Villaharta. Villanueva del Rey.
Bejalance.	{ Cañete. Carpio. Morente. Pedro abad.	Rute.	{ Belalcazar. Viso. Fuente la Lancha. Santa Eufemia. Villalaralto.
Cabra.	{ Doña Mencía. Nueva Carteya. Zuheros.	Benamejí.	
Carlota.	{ Fuentepalmera. Guadalcazar.	Fuente ovejuna.	
Posadas.	{ Palma. San Calisto. Almodovar. Hornachuelos.	Hinojosa.	
Lucena.	{ Encinas Reales.		
Montilla.	{ Espejo. Sta. Cruz.		
Montoro.	{ Adamuz. Villa del Rio. Villafranca.		
Priego.	{ Carcabuey.		

Circular núm. 245.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 de Octubre último me dice de Real orden lo siguiente.

"El Sr. Ministro de la Guerra, traslada al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 15 de Setiembre próximo pasado la Real orden comunicada con la misma á los Capitanes Generales de las Provincias, y es como sigue.—Una de las necesidades mas urgentes y cuyo remedio se hace perentorio en las circunstancias actuales es la de reemplazar brevemente las bajas comunes del Ejército y las ocasionadas por falta de presentacion de los quintos á quienes há tocado la suerte

de servir. Tomadas ya por S. M. la Reyna Gobernadora las medidas que ha creido convenientes para el reemplazo de aquellas quiere ademas que V. E. recuerde en el distrito de su mando el esacto cumplimiento de las órdenes espedidas para que no ocurran vajas de las que pueden y deben evitarse, y que al mismo tiempo haga V. E. á quien corresponda las prevenciones convenientes, tanto para la aprension de desertores como para la de los quintos refractarios, procediendo con el mayor rigor, no solo contra unos y otros sino tambien contra los que los ocultan abriguen ó protejan, á cuyo fin ha mandado S. M. que por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se den las órdenes convenientes á los Ayuntamientos

de los Pueblos á fin de que no aleguen ignorancia sin perjuicio de las prevenciones que V. E. considere oportunas hacerles para que esta orden tenga el mas cumplido efecto y produzca los buenos resultados que S. M. espera.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en el concepto de que seran responsables los Ayuntamientos de las omisiones que se noten.”

Cuya Real orden comunico á VV. para que les sirva de gobierno y á fin de que por todos los medios posibles contribuyan á que su contenido produzca el efecto que S. M. apetece; debiendo advertirles que si llegase á mi noticia alguna condescendencia ó disimulo tanto con respecto á los desertores y quintos refractarios, como con los que los ocultan ó protejan les exigire irremisiblemente la responsabilidad que por la preinserta Real orden se les impone.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Noviembre de 1837.—Fernando Maria de Rosales.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, dice á esta Intendencia en 7 del presente lo que sigue.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 8 del anterior Octubre ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes dijeron á este ministerio en 3 del corriente lo que sigue: Las Cortes, con el fin de evitar los perjuicios que se siguen á los que habiendo comprado bienes nacionales en la anterior época constitucional, no han tomado posesion de ellos por no haber podido verificar el pago en razon de no estar determinado el papel moneda en que lo hayan de hacer, han resuelto que á los compradores de bienes nacionales de esta clase se les permita tomar posesion de ellos bajo fianza que otorguen á satisfaccion de las oficinas del Gobierno, y con la obligacion de entregar el papel de crédito que se señale, si fuese consolidado, con los cupones ó intereses desde el dia en que tomen la posesion de las fincas. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar se lleve á cumplimiento la resolucion preinserta de las Cortes. De Real orden lo digo á V.

S. para su inteligencia y efectos á el conducentes.

Y la Direccion le traslada á V. S. para que disponga su mas exacto cumplimiento, previniendo á esas oficinas de arbitrios que ordenada la posesion por la Junta de ventas, segun la circular de 31 de Enero, á los compradores que se hallan comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 26 del mismo, se les ha de exigir, antes que aquella tenga efecto, la correspondiente fianza á su satisfaccion para asegurar los intereses del Estado, espresandose en la escritura, que se ha de otorgar ante escribano público, no solo la circunstancia de quedar el comprador responsable á satisfacer el importe del remate en la clase de papel que las Cortes señalen, con los cupones ó intereses si fuese consolidado, desde el dia en que se le ponga en posesion, que desde el cual ha de hacer suyos los productos de las fincas que entra á disfrutar, sino tambien la de no poder enagenar las que fueren, y de conservarlas en el mejor estado posible hasta el total pago, en cuyo caso como dueño absoluto podrá usar de ellos del modo que mejor le convenga. Para la seguridad de estas circunstancias ha de hipotecar el comprador las mismas fincas, y otras por el valor que crea suficiente la respectiva Intendencia, ó papel de la deuda consolidada equivalente; sin cuyo requisito no podrá tener efecto la posesion, en razon á que podria muy bien suceder, que no asegurándose la Hacienda pública por este medio, el comprador la usufructuase demasiado, ó tal vez la destruyese, sin que en este caso se hallasen medios hábiles para reintegrar al Estado de su importe, si aquel por acaso falleciese en el intervalo que pueda haber hasta que se decreta, la clase de papel en que hayan de satisfacerse dichas fincas, ó no pudiese entonces ejecutar la entrega por ocurrencias particulares que no puedan preverse, y que conviene se tengan presentes para evitar perjuicio al Estado.

La ilustracion de V. S. sabrá comprender bien la idea que guia á la Junta de ventas al dictar estas disposiciones, y la misma espera que V. S. secundará sus intenciones, segura de los buenos resultados que debe producir; esperando al mismo tiempo se servirá disponer que las mismas oficinas por conducto de V. S. remitan á esta direccion general copia certificada por escribano de las escrituras que se otorguen antes de las posesiones para conocimiento de la Junta y para que surta los efectos correspondientes en los expedientes que se promuevan sobre este mismo particular con arreglo á la citada circular de 31 de Enero último.

Del recibo y de quedar en ejecutar cuanto se recomienda, espero se servirá V. S. darme aviso: debiendo advertirle para su inteligencia que S. M. se ha servido aprobar estas disposiciones por Real orden de 31 de Octubre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1837.—Diego Lopez Bañesteros.

Insertese en el boletín oficial de esta capital la preinserta Real orden para conocimiento de los compradores en la anterior época Constitucional. Córdoba 18 de Noviembre de 1837. Alejandro García.

AVISO OFICIAL.

BANDO.

Deseoso el Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de justificar en debida forma y de una manera legal, la suma total, que esigió el rebelde Gomez durante su residencia en esta ciudad, á varios vecinos de ella, y no teniendo á su mano datos positivos con que apurar este asunto por la falta de antecedentes, ha acordado que todos los que entregaron cantidades algunas por dicho repartimiento en esta depositaria acudan á recibir el recibo ó documento de resguardo que recogiesen de la suma entregada por aquel concepto á la secretaria de esta corporacion para que tomándose razon de todos ellos en el preciso é impro-rogable término de 8 dias contados desde la fecha de hoy, resulte la certeza de lo que pretende para seguridad del Ayuntamiento, en la inteligencia que al que no acuda en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba 18 de Noviembre de 1837.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Mariano Muñoz Casas—Deza, Secretario.

OTRO.

D. José Maria de Trillo, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido por la Reina Constitucional (Q. D. G.) &c.

Por el presente llamo cito y emplazo á los parientes mas inmediatos de un hombre que en la noche del dia ocho del corriente mes de Noviembre fué muerto de un tiro en el lagar nombrado de D. Iñigo y sitio que llaman la Cañada de la fuente del arco, situado en el alcor de la sierra de este término, causando esta agresion un tal José Recio, capataz en dicha hacienda: y las señas personales del difunto, las de su ropa y armas que conducia son las siguientes.—Su edad como unos treinta años, estatura mediana, color claro,

pelo rubio, ojos pardos algo hundidos, barba clara y con patilla rubia, nariz aguileña, boca grande, cara redonda, frente regular y las manos muy pequeñas. Su ropa, una chaqueta marcellé de paño de sumonte con una tira por el rededor de paño color café con puntas picadas; la manga izquierda con tapilla y botones de muletilla de metal, hechura de punta de diamante, y la otra manga sin eso: un calzon corto de paño burdo, abiertos de abajo arriba con botones de metal de muletilla lisos, con un bolsillo en cada lado, del mismo paño, y unos remiendos por dentro en la entrepierna de igual paño, camisa de lienzo basto: calzon interior lo mismo, calzetillas viejas: bota y zapatos de hccerrillo, una manta de gerga lobuna: un chaleco como de coco pintado morado y blanco, un sombrero portugues viejo, y un rosario al cuello con cuentas de cristal verdes, y un anusito pendiente de él, con dos efigies, la una de la virgen del Carmen y otra de S. Antonio con el niño: una faja de estambre encarnada vieja, unas alforjas de cañamo y en ellas una esportilla vacia, dos pieles de estesado, una cuchara de asta y un cuchillo de monte con su baina, y ademas llevaba un encaro ó escopeta cortado el cañon; este de media vara y cinco dedos de largo, la coz como de escopeta de marca, llave catalana y corriente para servir, cargada este arma con tres cortadillos de plomo, su polvora correspondiente y tacos de esparto. Y no habiendo sido posible adquirirse noticia de quien sea el citado hombre muerto, en la causa que sobre ello pende en mi juzgado y Escribania del infrascripto, por mi providencia del dia de ayer diez y siete del que rige, he señalado ocho dias de término desde que se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que los indicados parientes del difunto comparezcan por sí ó por medio de legitimos apoderados á usar de su derecho en la citada causa; en la inteligencia de que si transcurrido aquel no lo verificasen se continuará el procedimiento de oficio; pero si lo hicieren serán oydos y guardada su justicia, administrandoles la que corresponda. Dado en Córdoba á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete.—José Maria de Trillo.—Por mandado de su Scia., José Maria Carrion.

AVISO.

El dia 20 del corriente han partido de Sevilla para alcanzar el comboy que salió de esta el 19 para Madrid, tres coches, los que admitirán asientos, y partirán de esta Ciudad el dia 23 para la Corte, con el mismo objeto de alcanzar citado comboy; dará razon D. José Martinez que vive en la calle del Caño quebrado núm. 59.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.